

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTEN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN TÍTULO SEXTO BIS DENOMINADO "DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS".

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-



12.55h

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Estatal de Salud mediante la adición de un Título Sexto Bis denominado “Disposición de Órganos, Tejidos, Sangre, Células Troncales y Hemoderivados”, que incluye los siguientes capítulos: I. Donación de Órganos y Tejidos; II Disposición de Sangre, Células Troncales y Hemoderivados y III Trasplantes; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades más nobles que han llevado a cabo los seres humanos ha sido y es sin duda, la donación altruista de órganos y tejidos, ya que a través de este mecanismo se han salvado cientos de vidas humanas y se ha mejorado la calidad de vida de numerosas personas.

La donación de órganos, tejidos, sangre, células troncales y hemoderivados, permite a cualquier persona que así lo desee y que manifieste su voluntad expresa ante las autoridades sanitarias competentes, y de conformidad a nuestro marco legal, poder entregar total o parcialmente su cuerpo para darle la oportunidad a otros

individuos de mejorar su salud, mediante el reemplazo de un órgano o tejido dañado por uno sano y funcional.

Por ley, la donación se caracteriza por ser altruista, libre, consciente y sin remuneración, por lo que cualquier persona tiene el derecho a expresar su decisión de manera libre e informada.

De acuerdo a estadísticas del sector salud, en nuestro país, más de 22 mil personas se encuentran en espera de la donación de un órgano o tejido que les pueda brindar una esperanza de alivio, o bien, la posibilidad de sobrevivir a una enfermedad.

Aunque la donación de órganos y tejidos es una de las grandes conquistas médicas con las que cuenta la sociedad moderna del siglo XXI; lo cierto es que las instituciones públicas poseen importantes desafíos para atender un mayor número de demandas de trasplante de órganos.

De acuerdo con el informe del cuarto trimestre de 2021 del Centro Nacional de Trasplantes, el órgano más demandado es el riñón, con 17 mil 299 solicitudes. Le siguen la córnea, con 5 mil 259; el hígado, con 238; el corazón, con 54.

A lo largo de una década ha sido posible identificar una tendencia de incremento en donaciones efectivas de órganos y tejidos. Conforme al recuento anual de las donaciones concretadas por personas fallecidas en nuestro país, por parte del Centro Nacional de Trasplantes, encontramos que en el año 2007 se alcanzaron 867 donaciones; en 2008, 916; en 2009, mil; en 2010, mil 142; en 2011, mil 276; en 2012, mil 604; en 2013, mil 595; en 2014, mil 686; en 2015, mil 964; en 2016, mil 995; en 2017, 2 mil 61; en 2018, 2 mil 600; en 2019, 2 mil 495; y en 2020, de manera excepcional por los efectos de la pandemia de Covid-

19, 667. Esta tendencia refleja el esfuerzo realizado por el sector salud por seguir salvando vidas, no solo al interior de los quirófanos y en la práctica médica; sino también por medio de la instrumentación de campañas de fomento a la cultura de donación de órganos, implementadas por los diferentes órdenes de gobierno.

Por ello, en una sociedad moderna en la que se tienen grandes avances en la ciencia, la medicina y la tecnología, las y los integrantes del Poder Legislativo tenemos la importante tarea de revisar constantemente el marco jurídico para avanzar en la regulación de prácticas nuevas y técnicas avanzadas que han permitido auxiliar a la población y mejorar la calidad de vida de quienes padecen alguna enfermedad.

Tal es el caso de esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud para incorporar la donación de órganos, tejidos, células troncales, sangre y hemoderivados, en coadyuvancia y concurrencia con las normas establecidas en la Ley General de Salud.

En particular, es importante promover y apoyar la donación del cordón umbilical, después del nacimiento de cualquier bebé a fin de poder brindarle una segunda oportunidad de vida a los pacientes que se encuentran en espera de células troncales, o células madre, para atender problemas de cáncer, leucemia, anemia aplásica o inmunodeficiencias congénitas, entre otras; enfermedades mortales, que se curan con el trasplante este tipo de células, ya que tienen la capacidad de formar sangre nueva en pacientes cuya médula ósea no cumple esta función ya sea por estar afectada por cáncer u otras enfermedades letales.

La sangre de cordón umbilical se consideró por mucho tiempo un producto de desecho. Sin embargo, esto cambió después de

descubrirse que contenía células madre que podían utilizarse en trasplante de médula ósea.

Las técnicas biotecnológicas modernas permiten que, después del nacimiento de un bebé, sea posible aislar las células madre del cordón umbilical y la placenta, es decir, separarlas de otras células, concentrarlas en un volumen más pequeño, analizarlas para asegurarse de que están vivas, que hay suficientes y que no existen contaminantes, clasificarlas para saber quién puede utilizarlas de acuerdo con su estructura, y conservarlas a muy bajas temperaturas.

El Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, en su informe anual señaló que, en el país, de los 566 trasplantes realizados, el 83.2% fueron trasplantes de células madre o troncales.

Por otra parte, desde el 12 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley General de Salud mediante el cual se establece una nueva política en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.

En dicha reforma, se ratifica la regulación en el ámbito federal, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como del Centro Nacional de Trasplantes y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea. En el artículo 313 de dicho ordenamiento, se establece la competencia de la Secretaría:

"Artículo 313. Compete a la Secretaría de Salud:

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

II. La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;

III. Establecer y dirigir las políticas en salud en materia de donación, procuración v trasplantes de órganos, tejidos y células, para lo cual se apoyará en el Centro Nacional de Trasplantes, y en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;

IV. Emitir las disposiciones de carácter general que permitan la homologación de los criterios de atención médica integral en la materia, y

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación y los trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos”.

De manera adicional, la regulación de los trasplantes de órganos, tejidos, sangre y células madre, se establece en el artículo 314 Bis y 314 Bis 1, así como también establece la coordinación con las entidades federativas, al establecer:

Artículo 314 Bis.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán establecer centros de trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 314 Bis 1.- El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y el del Distrito Federal y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que

presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

Por otra parte, el artículo 316 establece que

“Artículo 316. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior contarán con un responsable sanitario, de quien deberán dar aviso ante la Secretaría de Salud.

Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán de contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con un alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este comité será responsable de hacer la selección del establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará los órganos, tejidos o células, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los establecimientos que realicen actos de trasplantes, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales, y será responsable de hacer la selección de donantes y receptores para trasplante, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos

y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.

Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas progenitoras, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud”.

Finalmente, en sus artículos 341 y 341 Bis, la Ley General establece lo relativo a la disposición de sangre, células madre o troncales y otros derivados de la sangre.

“Artículo 341. La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:

A) Los servicios de sangre que son:

I. Banco de sangre;

II. Centro de procesamiento de sangre;

III. Centro de colecta;

IV. Centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos;

V. Servicio de transfusión hospitalario, y

VI. Centro de calificación biológica.

B) Los que hacen disposición de células troncales que son:

I. Centro de colecta de células troncales, y

II. Banco de células troncales.

C) Los establecimientos de medicina regenerativa. Los establecimientos que lleven a cabo la transfusión sanguínea, serán los responsables de la seguridad transfusional”

“Artículo 341 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto”.

Es de destacarse la importancia de aprobar una serie de reformas a la Ley Estatal de Salud que no contravengan el marco de atribuciones, para dotar al Estado de facultades para realizar una campaña permanente, para que, de manera voluntaria y altruista, se impulse la donación de órganos, tejidos, sangre y células madre o troncales.

Se pretende también establecer mecanismos para la sistematización y difusión de las normas e información científica y sanitaria en materia de donación de órganos tejido, sangre y sus derivados y células madres, así como a realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación para fines terapéuticos y de investigación; además de coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células madre o troncales, y promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional en las unidades médicas del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Título Sexto Bis, denominado “Disposición de Órganos, Tejidos, Sangre, Células Troncales y Hemoderivados” a la Ley Estatal de Salud, el cual contiene 3 capítulos y los artículos del 143 Bis al 143 Bis 17, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO BIS DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS, SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS

CAPÍTULO I DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

Artículo 143 bis. Todo lo relacionado con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos se regirá conforme con lo establecido en la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas en la materia, así como en los lineamientos que emita la autoridad sanitaria y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En el estado de Nuevo León es de interés público promover la cultura de la donación altruista de órganos y tejidos entre la población, en virtud de que representa una alternativa para recobrar la salud de las personas que padecen algunas enfermedades que pueden ser mortales.

Artículo 143 bis 1. Toda persona dispone de los órganos y tejidos de su cuerpo y podrá donarlos para los fines y con los requisitos previstos en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias. En

todo momento deberá respetarse la decisión del donante. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de esta voluntad.

Artículo 143 bis 2. La donación se realizará mediante consentimiento expreso y consentimiento tácito. La donación por consentimiento expreso deberá constar por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante y sólo podrán extraerse estos cuando se requieran para fines de trasplantes. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas: el o la cónyuge, la concubina, el concubinario, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, aplicando ese orden de prelación, en caso de que se encontrara una o más personas presentes de las señaladas.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador podrá ser privado o público y deberá estar firmado por éste; o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 143 bis 3. Está prohibido el comercio de órganos y tejidos de seres humanos. La donación de los mismos con fines de trasplantes se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad; por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos toda aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás aplicables en la materia.

Artículo 143 bis 4. Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la investigación de un hecho que la ley señale como delito, se dará intervención al ministerio público y a la autoridad judicial para la extracción de órganos y tejidos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría coadyuvará ante las autoridades respectivas para que los trámites que se deriven del párrafo anterior se realicen de manera ágil a efecto de que, de ser el caso, se disponga de los órganos y tejidos.

Artículo 143 bis 5. La cultura de donación de órganos y tejidos es de interés público. La Secretaría promoverá con las dependencias estatales y municipales, así como con los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

Artículo 143 bis 6. La Secretaría será la autoridad responsable de la donación y procuración de órganos en la entidad, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Procurar y vigilar la asignación de órganos y tejidos;**
- II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes;**

- III. Tener a su cargo y actualizar la información para proporcionarla al Registro Nacional de Trasplantes;**
- IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes;**
- V. Proponer a las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y trasplantes, incluyendo aquellas relacionadas con los ámbitos de investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras;**
- VI. Fomentar la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos en la voluntad anticipada;**
- VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;**
- VIII. Promover la colaboración entre los sectores público, privado y social involucrados en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;**
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;**
- X. Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes en la entidad;**
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos,**
y

XII. Las demás que le otorgue la Ley General, la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

CAPÍTULO II DISPOSICIÓN DE SANGRE, CÉLULAS TRONCALES Y HEMODERIVADOS

Artículo 143 bis 7. La Secretaría será responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células madre o troncales, de conformidad a las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;**
- II. Tener a su cargo los Bancos de Sangre del Gobierno del Estado;**
- III. Coadyuvar con la autoridad sanitaria federal, para la expedición, revalidación o revocación, en su caso, de las autorizaciones y licencias sanitarias que en la materia requieran las instituciones públicas, así como las personas físicas y morales de los sectores social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;**
- IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida del estado, de sangre humana de sus componentes y células madre o troncales;**

- V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria y altruista de sangre, sus componentes y células madre o troncales;**
- VI. Proponer y, en su caso, desarrollar actividades de investigación, capacitación de recursos humanos e información en materia de donación de sangre, sus componentes y células madre o troncales;**
- VII. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre las unidades médicas del estado de Nuevo León, de la normatividad e información científica y sanitaria en materia de disposición de sangre, sus componentes y células madre o troncales.**
- VIII. Proponer y, en su caso, realizar actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de sangre, sus componentes y células madre o troncales para fines terapéuticos y de investigación;**
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades correspondientes para evitar la disposición ilícita de sangre, sus componentes y células madre o troncales, y**
- X. Promover la constitución de los Comités de Medicina Transfusional en las unidades médicas del Gobierno del Estado.**

Artículo 143 bis 8. La Secretaría, en coordinación con los sistemas de salud públicos y privados, podrán informar a las mujeres con más de seis meses de embarazo de la importancia de la sangre del cordón umbilical por el alto contenido de células madre o troncales, con el objetivo de fomentar y sugerir su donación.

Para tal efecto, deberá recabarse el consentimiento informado de la mujer donadora, apegándose en todo momento a las normas

establecidas por el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea en cuanto a bancos de sangre y de células madre o troncales.

CAPÍTULO III TRASPLANTES

Artículo 143 bis 9.- Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Artículo 143 bis 10. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

Artículo 143 bis 11.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;**
- II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;**
- III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;**
- IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;**
- V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa;**
- VI.- Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:**

- a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;**
- b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y**
- c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.**

Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria específica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Nacional de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o de afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

Artículo 143 bis 12.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Comprobar y certificar previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la extracción de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante;**
- II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar la revocación del consentimiento tácito para la donación de sus órganos y tejidos;**
- III. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna al o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la**

persona fallecida, conforme a la prelación señalada, de los procedimientos que se llevarán a cabo, y
IV. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

Artículo 143 bis 13. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

Artículo 143 bis 14. Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Artículo 143 bis 15.- Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes, ante la identificación de un donante fallecido deberán:

- I. Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
- II. Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría, y**
- III. Las demás que establezcan la Ley General y las disposiciones reglamentarias vigentes.**

Artículo 143 bis 16. Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 143 bis 17. Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a julio del año 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

